



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
SUAITA – SANTANDER
68-770-40-89-002

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
Suaita, trece (13) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO: N° 68-770-40-89-002-2021-00065-00
DEMANDANTE: NEREIDA HERRERA DE PÉREZ y PEDRO AGUSTÍN PÉREZ SILVA.
DEMANDADOS: HEREDEROS INDETERMINADOS DE BAUTISTA ARENAS PARRA (q.e.p.d.) y OTROS.
PROCESO: PERTENENCIA

Se encuentra al Despacho para resolver sobre su admisibilidad, la demanda de pertenencia presentada a través apoderada judicial por los señores NEREIDA HERRERA DE PÉREZ y PEDRO AGUSTÍN PÉREZ SILVA contra los HEREDEROS INDETERMINADOS DE BAUTISTA ARENAS PARRA (q.e.p.d.), HEREDEROS INDETERMINADOS DE CRISTOBAL ARENAS PARRA (q.e.p.d.), BAUTISTA ARENAS PARRA (q.e.p.d.), CRISTOBAL ARENAS PARRA (q.e.p.d.) en calidad de HEREDEROS DETERMINADOS de BELISARIO ARENAS (q.e.p.d.), contra sus HEREDEROS INDETERMINADOS y DÉMAS PERSONAS INDETERMINADAS, a fin de que se declare por vía de prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio que los demandantes son propietarios del predio denominado "EL ARGEL", ubicado en la Vereda Judá del Municipio de Suaita e identificado con folio de matrícula inmobiliaria No.321-23292 y para ello el Juzgado,

CONSIDERA

En principio es necesario aclarar que toda demanda debe cumplir estrictamente con los requisitos formales consagrados por los artículos 82 y 83 del C.G.P., además de los previstos en el Decreto 806 de 2020, debe acompañarse de los anexos exigidos por el artículo 84 ibídem, y en el presente caso de los exigidos por el artículo 375 ibídem.

Analizada la demanda en referencia y sus anexos, encuentra el Despacho la imposibilidad de acceder a su admisión, pues la misma adolece de ciertas deficiencias que darán lugar a su inadmisión como se pasará a precisar:

1. Se advierte que no fue integrado debidamente el contradictorio por pasiva, pues la demanda se dirige contra los señores BAUTISTA ARENAS PARRA (q.e.p.d.) y CRISTOBAL ARENAS PARRA (q.e.p.d.), en calidad de HEREDEROS DETERMINADOS del señor BELISARIO ARENAS, a pesar de conocer y enunciar que se encuentran fallecidos, llamamiento que a todas luces resulta improcedente pues para iniciar la acción contra personas fallecidas debe ser a través de sus herederos determinados e indeterminados y no es viable solicitar su emplazamiento por desconocer el lugar de residencia, lo que a todos luces se torna incoherente con la realidad procesal.

Si bien, acreditado el deceso del titular de derechos reales señor BELISARIO ARENAS, la demanda debe dirigirse contra sus HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS, en aplicación del artículo 87 C.G.P, debe analizarse cada caso en particular, pues si los herederos conocidos también están fallecidos, respecto de ellos debe procederse de la misma manera, más no obviar esta evidente situación y entablar la demanda contra personas fallecidas.

Precisando sobre el punto, si se vinculan a HEREDEROS DETERMINADOS deberá manifestarse el nombre de cada uno de ellos debiéndose aportar los respectivos Registros Civiles de Nacimiento que acrediten dicho parentesco, así como indicar el lugar donde pueden recibir notificaciones. Y si estos son fallecidos debe hacerse lo propio respecto de sus herederos determinados.

Aunado a lo anterior, se advierte que no se acreditó la calidad en que fueron convocados los señores BAUTISTA ARENAS PARRA y CRISTOBAL ARENAS PARRA, pues se omitió allegar los respectivos registros civiles de nacimiento o partidas de bautismo según resulta procedente atendiendo a la fecha en que ocurrió el nacimiento.

2. En razón a lo anterior, igualmente debe adecuarse el poder pues allí los asuntos deben estar determinados y claramente identificados, según lo dispone el artículo 74 del C.G.P, además debe mediar plena identidad con lo plasmado en la demanda, lo que hace que no sea factible reconocerle por ahora personería jurídica a la profesional del derecho que impetra la demanda.

Igualmente es de anotarse que si bien el artículo 5º del Decreto Legislativo 806 de 2020, autoriza que los poderes se puedan conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, que con la sola antefirma se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna nota de presentación personal o reconocimiento, esta disposición debe armonizarse con el contenido del artículo 3º ibídem, donde se estableció como deber de los sujetos procesales entre otros suministrar a la autoridad judicial competente y a todos los demás sujetos procesales, los canales elegidos para los fines del proceso y desde allí se originarán todas las actuaciones.

Así las cosas, si se opta por la presentación de un poder bajo estas condiciones resulta imperioso que el Despacho pueda determinar que dicho documento fue enviado desde el correo electrónico del poderdante, pues de no ser posible acreditar este particular, resulta necesaria la nota de presentación personal en el poder.

En el caso particular, no resulta acertado dar aplicación al artículo 5º del Decreto 806 de 2020, toda vez, que es inviable pregonar que éste fue otorgado mediante mensaje de datos cuando los demandantes carecen de correo electrónico, por tanto, resulta necesario se incluya en el poder la nota de presentación personal de que trata el artículo 74 C.G.P.

Así las cosas, en aplicación a lo dispuesto en el art. 90, numeral 1º C.G.P y el Decreto 806 de 2020, es del caso inadmitir la demanda, concediéndose el término de **CINCO (5) DÍAS** para que sea subsanada en las irregularidades señaladas anteriormente, so pena de rechazo.

Finalmente, se le solicita a la apoderada de la parte demandante que al proceder a subsanar la demanda la presente integrada con la subsanación, debiendo eso sí tener especial cuidado en no incluir hechos, pretensiones o pruebas diferentes a las expuestas en el petitum inicial, salvo las que por la subsanación deban corregirse o aclararse, toda vez que ello conllevaría a efectuar otro control sobre la demanda subsanada.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Suaita, Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de pertenencia presentada a través de apoderada judicial por NEREIDA HERRERA DE PÉREZ y PEDRO AGUSTÍN PÉREZ SILVA contra HEREDEROS INDETERMINADOS DE BAUTISTA ARENAS PARRA (q.e.p.d.), HEREDEROS INDETERMINADOS DE CRISTOBAL ARENAS PARRA (q.e.p.d.), BAUTISTA ARENAS PARRA (q.e.p.d.), CRISTOBAL ARENAS PARRA (q.e.p.d.) en calidad de HEREDEROS DETERMINADOS de BELISARIO ARENAS (q.e.p.d.), contra sus HEREDEROS INDETERMINADOS y DÉMAS PERSONAS INDETERMINADAS , por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: CONCEDER el término de CINCO (5) DÍAS contados a partir de la notificación del presente auto, para que sea subsanada la demanda en las irregularidades indicadas en la parte motiva de este proveído, so pena de rechazo.

TERCERO: SOLICITAR a la parte accionante que al proceder a subsanar la demanda la presente integrada con la subsanación, debiendo eso si tener especial cuidado en no incluir hechos, pretensiones o pruebas diferentes a las expuestas en el petitum inicial, salvo las que por la subsanación deban corregirse o aclararse, toda vez que ello conllevaría a efectuar otro control sobre la demanda subsanada.

CUARTO: No es viable reconocer personería jurídica a la Doctora INGRID YULIANA TAPIAS LÓPEZ por lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

PATRICIA GARCÍA VAN ARCKEN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO hoy **17 de agosto de 2021**

LAURA PATRICIA QUIROGA AGÓN
Secretaria

Firmado Por:

Patricia Garcia Van Arcken
Juez
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Juzgado Municipal
Santander - Suaita

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b9491a522ba6da56a1653be65af577f2470e353c155b2e8bb4f91a56d3614ac4

Documento generado en 13/08/2021 02:50:36 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>